

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Palencia. =
Aviso. = La Direccion general de Caminos y Canales del Reino, contrata en pública subasta la construccion de tres trozos de Camino, comprendidos en la nueva Carretera que desde esta Capital ha de dirigirse á Herrera de Pisuerga; señalados en la totalidad del proyecto con los números segundo quinto y sexto; quien quisiere hacer postura, y examinar las condiciones bajo las cuales han de celebrarse los correspondientes remates; acuda á la Secretaria del Gobierno civil de esta Provincia, donde se le manifestarán: habiéndose fijado para el primero, el dia treinta de este mes á las diez de su mañana, en la sala del mismo Gobierno civil. Palencia 18 de Agosto de 1836. = V. B. = El Gobernador civil. = Isidro Perez Roldán. = Gelasio Martinez de Velasco.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 2.^a Seccion. = Circular. = Interesado el benéfico corazon de S. M. la Reina Gobernadora en la suerte de los individuos pertenecientes á la Guardia nacional, ha sabido con sentimiento, que habiendo enfermado uno de ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le habia obligado á refugiarse, se ha rehusado su admision en el hospital civil del mismo. Condolido su Real ánimo por una ocurrencia que presenta á uno de los defensores de su augusta Hija Doña Isabel II en el mas triste desamparo; considerando que en los hospitales militares, sobradamente recargados con la asistencia de los militares y Guardias nacionales movilizados, heridos ó enfermos por resultas del servicio, ni pueden aglomera-

rarse mas pacientes, ni admitirse paisanos, de cuya esfera no salen los Nacionales no movilizados; y queriendo S. M. que estos ciudadanos, que por una plausible decision se ven fuera de sus casas privados de sus comodidades, encuentren cuando enfermos todo el posible alivio en los hospitales de los pueblos, donde se amparen y refugien, por ocupar los facciosos los de su naturaleza y vecindad; ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles den las correspondientes órdenes en sus respectivas Provincias, á fin de que llegado el caso de que un Guardia nacional no movilizado enfermase en cualquier pueblo adonde le hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de huir del de su residencia, sea admitido en el hospital, si lo hubiese, cualesquiera que sean las reglas y estatutos que lo rijan. En él se le asistirá con especial esmero, por ser la voluntad de S. M. que sea atendido en todas partes como vecino cuando enfermase, considerándose su pueblo la Nacion entera. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1836. = El Subsecretario. = Alejandro Oliván. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

» Direccion general de presidios. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á esta direccion general en 3 del actual para su inteligencia y efectos correspondientes una Real orden que dirigió el mismo dia á los de guerra, gracia y justicia y marina; cuyo tenor es el siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del tribunal supremo de guerra y marina que V. E. remitió á este ministerio con Real orden de 18 de junio último manifestando los in-

convenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de agosto de 1835, por el cual se conservaron los juzgados de rematados, y con presencia de lo expuesto por el director general de presidios, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Todos los juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos, debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340. y siguientes de la ordenanza general de presidios. 2.ª Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. 3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidarios se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. 4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos expresados en la anterior disposicion conocerán las justicias y tribunales ordinarios sin debengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza. La Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1836. = José María Perez. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos. «

Insertese en el Boletín oficial. Burgos 12 de agosto de 1836. = Ayarza.

» Ministerio de la Gobernacion del reino. = 5.ª Seccion. = El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de montes la Real orden que sigue:

Determinada por el Real decreto de 2 de abril de 1835 la extension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los comisarios, comisionados y demas agentes del ramo con arreglo á las ordenanzas promulgadas en 22 de diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de

esa direccion general, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente:

1.º De los productos líquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por 100 el comisionado, un cinco el agrimensor, un dos el juez, y otros dos por 100 el escribano del juzgado. Se entienden por productos líquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2.º En los montes pertenecientes á propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el 25 por 100, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de montes. De lo que produgere este 25 por 100, quedará la mitad para el fondo de montes al cuidado de la misma direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los comisarios, comisionados, agrimensores, jueces y escribanos á prórata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil y mil dósientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El comisario del distrito percibirá de los productos líquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5	4
6	3 ¹ / ₃
7	2 ⁶ / ₇
8	2 ³ / ₄
9	2 ² / ₉

10	2
11	1 $\frac{9}{11}$
12	1 $\frac{2}{3}$
13	1 $\frac{7}{13}$
14	1 $\frac{3}{7}$
15	1 $\frac{1}{3}$
16	1 $\frac{1}{4}$

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, segun el artículo 3.º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil rs. solo percibirá el comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6.º Los agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los jueces y escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio juzgado.

8.º La Direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus agentes carezcan por largos períodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frustren las presentes disposiciones.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1836. = El Subsecretario. = Alejandro Oliván. = Sr. Gobernador civil de Burgos. =

Insértese en el Boletín oficial. Burgos 8 de Agosto de 1836. = Ayarza.

COMISION DE DONATIVOS PATRIÓTICOS DE ESTA PROVINCIA.

Nota de las cantidades ingresadas en la Depositaria de ella, á cargo de D. Vicente Martinez de Velasco, desde primero de Junio próximo pasado hasta el dia de la fecha.

REAL AUDIENCIA.

Los Señores Regente y Magistrados de ella, por los meses de abril y mayo.	Rs. 2600.
El Canciller registrador de id. por el de id.	Mrs. 60.

Los Relatores D. Juan Acosta, D. Julian Vinuesa y D. Antonio Collantes por el de id. 180.

Los Escribanos de cámara D. Antonio Zarandona, D. Benigno Fernandez de Castro, D. Mariano Blanco Recio y D. Pedro Granado, por el mes de mayo. 240.

JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

El de ésta capital y partido, por los meses de marzo, abril y mayo.	171.
El de Villadiego, id. por los de abril y mayo.	97. 8.
El de Sedano, id. por los de mayo y junio.	200.
El de Melgar de Fernamental, por los de febrero hasta junio inclusive.	150.
El Promotor fiscal, id. por los de febrero hasta mayo id.	44.
El Juez de 1.ª Instancia de Salas de los Infantes, Escribanos y Procurador por los cuatro meses últimos.	440.

ECCLESIASTICOS.

La Mesa capitular de esta Santa Iglesia, por los meses de febrero hasta mayo inclusive.	5007. 12.
La Junta de Huelgas y Hospital del Rey, por los de mayo y junio.	320.

PARTICULARES Y EMPLEADOS.

D. Pablo Cecilia, vecino de esta Ciudad, como propietario por los meses de marzo hasta julio inclusive.	500.
D. Antonio María de Angulo, id. id. por los de febrero hasta junio id.	150.
El Señor Marques de Lorca, id. id. por los de febrero hasta julio id.	1800.
Los Gefes y Empleados en la administracion principal de las Reales Salinas de Poza y subalternas de Añana, Rosío, Buradon y Herrera, por los de marzo hasta junio.	1445. 16.

Total Rs. 13.405. 2.

Burgos 31 de Julio de 1836. = Luis de San Pedro, Vocal Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

EL THÉ.

Muchos libros se han escrito contra el thé. Sin embargo, el thé ha obligado á sus detractores al silencio, mientras que sus entusiastas apóstoles le han preparado lentamente un triunfo glorioso, han logrado desentollar en concurridos salones el cuadro de sus preciosas cualidades, y finalmente han hecho de él en muchos paises el obligado complemento de toda reunion de juego, de música ó de conversacion. Reducido tiempo hacia á salones particulares, sale ya de ellos y se populariza.

(4) Sin duda que con tal objeto se suscitarían de vez en cuando sazonadas conversaciones.

En 30 de julio de 1666 la compañía inglesa de la india, menciona en sus registros la compra de 22 libras y media de thé al precio de 36 libras esterlinas (sobre 3,500 rs.), para componer un presente agradable al rey; que en 1674 compró otras 55 libras para regalos. Hoy día solamente en Inglaterra se consumen mas de 30 millones de libras.

El célebre economista Smith, con relacion á una época en que solo se consumían 25 millones de libras de thé, calculó que para reemplazar el uso de esta planta por una cantidad proporcionada de leche apenas bastarian 500,000 vacas.

En Francia no llegó á vulgarizarse el thé hasta 1814, permaneciendo circunscripto á cierto número de salones de alta sociedad, en algunas ciudades como Burdeos, por ejemplo, donde las costumbres francesas se hallan alteradas por la profunda impresion de las habitudines inglesas y holandesas.

En Olanda se beben prodigiosas cantidades de thé, y en aquel pais es donde empezó á introducirse su consumo. Varios escritores de costumbres pretenden que el uso del thé en aquel pais era la causa indirecta de los rostros anchos y molettudos que llaman *patapoufs*. Las mujeres que preparan esta bebida se colocan delante de unas ollas de cobre limpias y lucientes como espejos, la forma redonda de las vasijas las hace ver constantemente desfigurados sus rostros, y tal vez la continua impresion producida por aquellas imágenes grotescas haga resultar las facciones abotagadas de sus hijos.

Sin admitir precisamente esta explicacion de los *patapoufs*, podria preguntarse seriamente ¿qué influencia recíproca ha podido ejercer sobre la constitucion física de los hombres el cambio de las producciones extranjeras?

Pero ¿á quien será dado penetrar el misterio de estas relaciones y patentizar la comunidad lenta y secreta que se establece por medio de los alimentos y de las bebidas transportadas á muchos miles de leguas, del suelo que las produjo?

Mientras que nuestros vinos, nuestras telas, nuestros libros, van á buscar al salvaje hasta los confines de la civilizacion, nosotros nos embriagamos con el tabaco de la virginia, endulzamos nuestros manjares con el azucar de las Antillas, y los hacemos sabrosos con las especias de las Molucas; saboreamos con lentitud el escitante perfume del café, ó bien aspiramos en repetidos tragos, sendas tazas de agua impregnadas con algunas particulas de thé. ¿No sería conveniente que en medio de estos goces fijásemos alguna vez nuestra imaginacion en las comarcas que nos les proporcionan, en los hombres lejanos que les prepararon, en los medios de transporte que les condujeron á nuestra mesa?

MISCELANEA.

Modelo del globo terráqueo en miniatura, ejecutado en Alemania.

Este globo artificial manifiesta la disposicion y estructura del verdadero globo terráqueo, de un modo sumamente interesante para el que se dedica al estudio de la geografía, y acaso mas particularmente para el geólogo; si bien tiene el inconveniente de estar en él representadas con alguna exageracion las eminencias de la superficie terrestre, inconveniente inevitable en una esfera tan pequeña. Los modelos de esta especie ofrecen á la vista las cordilleras de nuestro planeta de un modo mucho mas inteligible que lo hacen los grabadores en los globos comunes y mapas. Es de esperar que el adelanto en esta hermosa parte de los conocimientos humanos, de que nos ofrece tan buena prueba muestra el talento y laboriosidad estrangera, que será adoptado en nuestro pais, y que el ingenio de nuestros artistas británicos, nos presentarán copias de este útil invento que la laboriosa paciencia y diligente investigacion del artista aleman ha sabido llevar á cabo. Con esta preciosa maquinita puede el aficionado á la geografía comprender mas en una sola ojeada que con la lectura de volúmenes enteros.

Invenzion de las diversas clases de grabados.

Aunque Carpi pase por el autor del grabado en madera, es probable que lo único que hizo fue perfeccionarle, pues que de tiempo inmemorial los indios y los chinos le habian practicado. = Alberto Durero es el inventor al agua fuerte. = El grabado sobre piedra nos viene de los Egipcios y Fenicios. = El grabado en cobre fue inventado por Tomas Finiguerra, platero de Florencia. = El grabado al pincel por Stupart. = El de colores es debido á Cristobal Lebloud negociante de Francfort que el invento en 1720; y en fin el grabado en forma negra ó media tinta fue descubierto por el principe Ruperto.